

Cartago Valle del Cauca, 17 de octubre de 2024.

Doctor
VICTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartago Valle.
E. S. D.

Referencia:	Presentación Alegatos de Conclusión
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Claudia Helena Herrera Ocampo y Otros.
Demandado:	Municipio de el Cairo Valle del Cauca.
Radicación:	76-147-33-33-001-2021-00029-00 (principal)

Cordial saludo.

JOHANNY RAMIREZ ARIAS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cartago Valle del Cauca, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.765.995 de Cartago Valle, y Portador de la Tarjeta Profesional 216.825 del C.S.J, obrando en mi condición de Apoderado Sustituto del **MUNICIPIO DE EL CAIRO VALLE DEL CAUCA**; y en atención al Auto Interlocutorio No. 1069 de fecha 02 de octubre de los cursantes, por medio del cual se concede el termino para la presentación de los ALEGATOS DE CONCLUSION y CONCEPTO, muy comedidamente descorro traslado de los mismos bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De acuerdo a lo glosado dentro del expediente contentivo del Medio de Control de Reparación Directa, el **problema jurídico** a resolverse por parte de la Judicatura consistirá en establecer, si las entidades demandadas son administrativamente

responsables por la falla en la prestación del servicio de control de incendios, que condujo a la pérdida total de las viviendas de los demandantes acaecidos el 19 de diciembre de 2018, en el municipio de El Cairo – Valle del Cauca.

RECONSTRUCCION FACTICA – SINTESIS-

1. En ese orden de ideas, tenemos como situación principal que, el 19 de diciembre de 2018, aproximadamente a la 1:15 a.m., se produjo un incendio en el municipio de El Cairo, Valle del Cauca, que consumió totalmente los inmuebles ubicados en Carrera 5 No. 6-45/51, predio que se identifica con Matrícula Inmobiliaria No 375-69639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; y Carrera 5 No. 6-37, inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 375-6487 del mismo circulo registral.
2. Expone la parte actora que, los bomberos voluntarios del Municipio de El Cairo, llegaron 15 o 20 minutos después de iniciado el fuego, el cual sólo lograron apagar varias horas después, con la colaboración de cuerpos de bomberos de los Municipio de Argelia, Cartago, Toro y Anserma Nuevo.
3. Asegura que, el mandatario local de la época, dio declaraciones informando que el incendio se inició por casusa de una veladora que habían dejado encendida en uno de los inmuebles, el cual se propago por casas vecinas y que “los bomberos del municipio no contaban con los equipos necesarios para afrontar una emergencia como esta”.
4. Que la respuesta a la emergencia, dada por los bomberos del municipio de El Cairo, no resultó eficaz, oportuna, ni eficiente, pues no contaban con los equipos necesarios para ello, lo que generó que el fuego se propagara y el municipio de El Cairo incumplió su deber Constitucional y legal de tener en el ente territorial un cuerpo de Bomberos debidamente acondicionado.

ANALISIS JURIDICO – INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD.

A la luz de la responsabilidad patrimonial del Estado, tenemos que la misma se encuentra consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.



En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

No obstante, la Corte Constitucional ha señalado que “(...) el mandato imperativo que ordena al Estado responder patrimonialmente por los daños antijurídicos, parten de la base de aquellos daños antijurídicos que le sean fáctica y jurídicamente imputados por acción u omisión de las autoridades públicas o sus agentes en sentido amplio –que incluye ciertos particulares-, y respecto de los cuales exista una relación de causalidad material entre el daño antijurídico imputado al Estado y la acción u omisión de la autoridad pública o de sus agentes que lo hacen acreedor del deber de resarcir el daño ocasionado, según defina el juez en el marco de un proceso judicial (...)”.

Así pues, sabemos que para estos efectos, existe una carga probatoria por las partes a fin de, por un lado, demostrar el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la cual surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios: i) el daño sufrido por el interesado; ii) la falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; iii) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio. Y por otra parte, una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio o; si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

Bajo este entendido, pudo establecerse por parte de este extremo procesal que, el actuar de la Administración Municipal correspondió o se efectuó bajo la finalidad y eficiencia de los parámetros del artículo 365 de la Constitución, es decir, como garantes de las prerrogativas Constitucionales de la población, existió una prestación eficaz de los servicios públicos, pues comoquiera que sea, el cumplimiento de lo regulado por la Ley 322 de 1996 la cual, le dio la categoría de servicio público esencial a la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles y consagró que es deber del Estado garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, fue que el Municipio de El Cairo Valle del Cauca, dispuso de todos sus elementos por intermedio del Cuerpo de Bomberos Voluntarios a

servicio de la situación presentadas para aquel hecho histórico del 19 de diciembre del año 2018.

En consecuencia, corresponde a los municipios prestar el servicio de bomberos directamente, pero ante la ausencia de Cuerpos de Bomberos oficiales o con cobertura inadecuada, deben realizarlo a través de la contratación o convenio con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios que se organicen conforme a la ley. En todo caso, asiste una obligación legal a todos los habitantes en la prevención de los incendios que se desprende de la observancia del deber de precaución. (Art. 1 Ley 1575/2012).

Ahora bien, sea pertinente señalar, tal y como fue expuesto en Sentencia del 5 de febrero de 2021, de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. José Roberto Sáchica Méndez Rad. 05001-23-31-000-1999-00189-01(45746) que, la obligación de atender los incendios es de medio, no de resultado, de ahí que, en muchos casos, a pesar de que se atiende el incendio, la pérdida puede ser total, lo que depende de otros factores como los elementos implicados en la combustión.

Por consiguiente, de los elementos materiales probatorios, tanto documentales como testimoniales, se puede arribar a muchas conclusiones tendientes a NEGAR las suplicas de la demanda, por un lado, el testimonio de los Señores ALBEIRO MARÍN CEBALLOS y CRISTIAN JULIAN OSORIO SALINAS, quienes atendieron directamente la conflagración, dieron cuenta de las razones de propagación del fuego toda vez que fue producto de las características de los materiales con que estaban construidas las viviendas que resultaron afectadas, madera (guadua), bareque y la forma de construcción de los techos que se interconectaban, inclusive machimbradas con pino los cielos rasos, sumándose que en uno de los inmuebles funcionaba una ferretería, con elementos altamente inflamables, que facilitaron la rápida expansión del fuego, además de las declaraciones rendidas por todos los testigos es posible concluir que de no ser por la intervención del cuerpo de bomberos el desastre ocasionado con dicho incendio fuera de mayores proporciones al que se dio en este caso.

También, tanto de los testimonios rendidos por la parte actora, y corroborado por los de este extremo procesal, se pudo establecer que, el Cuerpo de Bomberos si contaba y cuenta con todos los elementos necesarios para atender dichas emergencias, pues se constato por todos y cada uno, que una vez allegados al sitio de emergencia, el estado del fuego era mayor, pero no por la tardía presentación de las Unidades Bomberiles, manifestación coincidente en afirmar que el tiempo de traslado entre la Estación de



Bomberos al lugar de los hechos, y aviso de emergencia, no transcurrió mas de 10 minutos (Prueba documental – Minuta Bitácora, corroborado por los testimonios); Es decir, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de El Cairo, disponía de máquinas, hidrantes en funcionamiento, personal o unidades, trajes, cascos, y en general todo tipo de insumos que pudo contrarrestar la emergencia, a punto tal que, para el momento de la llegada de las ayudas, tipo 6 o 7 de la mañana aproximadamente, ya la conflagración estaba controlada.

En consecuencia, tal y como se expuso en Sentencia del 16 de septiembre del año 2022, por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO, en identificas situaciones de hechos en contra del mismo Municipio, se concluyó por aquel operador jurídico que NO “...es posible imputar a las demandadas una falla del servicio ya que los testigos informan que el llamado de auxilio a los bomberos fue atendido y gracias a su actuar se logró detener la magnitud del incendio; aunque la demandante alegó que el cuerpo de bomberos demoró en hacer presencia en el lugar de los hechos, las declaraciones de sus testigos no lograron determinar de forma precisa el tiempo en que tardaron en llegar al sitio, tampoco la hora en la que se informó al Cuerpo de Bomberos sobre la situación, y tampoco es posible determinar del material probatorio allegado que los minutos que al parecer tomó el personal vinculado a dicho órgano hubiese sido excesivo y determinante para la causación del daño. Por otro lado, no se debe pasar por alto la hipótesis expuesta en este caso, en torno a la causa del incendio, con relación a “una veladora que se dejó encendida”, de lo que podría endilgarse un descuido por parte de un tercero que redunde en el incumplimiento de la obligación legal que asiste a todos los habitantes en la prevención de incendios, ligada a la observancia del deber de precaución; lo que sumado a la descripción que hicieron los testigos de los materiales en que se encontraban construidas las viviendas afectadas, esto es, bareque y madera, la arquitectura de sus techos contribuyó a la expansión rápida de la conflagración y a su difícil control por parte del Cuerpo de Bomberos...”

Por último, y como uno de los argumentos centrales de la Gestora Judicial de la parte demandante, en cuanto al presunto incumplimiento de la Ley que rige este servicio, por los manejos administrativos, la destinación de dineros dada por el municipio en esta materia y la supuesta falta de apoyo y contratación del personal del cuerpo de bomberos, NO es de recibo por cuanto, se constató que la obligación legal de remitir las tasas bomberiles en cumplimiento del Acuerdo Municipal siempre se han sufragado dentro de las condiciones y términos previstos y según capacidad de recaudo del Municipio en atención su categoría.



SOLUCIONES LEGALES
LEX

En este orden de ideas, Señor Juez, se solicita para que NIEGUE las pretensiones incoadas y como consecuencia se exonere toda Responsabilidad al MUNICIPIO DE EL CAIRO VALLE DEL CAUCA.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

JOHANNY RAMIREZ ARIAS
CC. 1.112.765.995 Cartago Valle
TP. 216.825 C.S.J.

Firmado electrónicamente por originarse desde la cuenta personal

ramirezarias.abogado@gmail.com

misma que se encuentra registrada en la página de Registro Nacional de Abogados
(art. 7 Ley 527 de 1999, art.1 Decreto 2364 de 2012 y artículos 103 y 109 del CGP, Ley 2213 del 2022)